

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003057 **2022-00223** 00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA
Demandado: Luz Ady Vargas González
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. El extremo actor propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído calendado el 7 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto calendado el 17 de marzo de 2022.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, como quiera que, a su sentir, allegó en tiempo la subsanación de la demanda el 11 de marzo de los corrientes, dando cumplimiento de manera integra a cada uno de los puntos del auto inadmisorio, empero, a pesar de ellos, se profirió auto el 17 de marzo de 2022 rechazando la demanda por subsanar extemporáneamente.

Manifiesta, que presentó dentro del tiempo legal (22 de marzo de 2022) recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, empero, nuevamente se dijo por el Despacho en auto del 7 de abril de 2022 que su intervención era tardía.

Por las razones expuestas, solicita reponer el auto censurado y, en consecuencia, se disponga lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos de la impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene

vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Obsérvese que, diferente a lo trasuntado por la quejosa, tanto la subsanación como el recurso de reposición presentados en atención a los autos del 3 de marzo de 2022 y 17 de marzo de 2022, respectivamente, fueron incorporados extemporáneamente, como reiteradamente se ha explicado, empero que, nuevamente se itera los motivos a continuación:

El auto inadmisorio fue expedido el 3 de marzo de 2022, publicado en estado del 4 del mismo mes y año, es decir que la censora contaba hasta el 11 de marzo de los corrientes, para presentar la subsanación, empero, aquella solo fue allegada el 12 de marzo de 2022, como se desprende de la recepción del mensaje de datos:

Certificado: SUBSANACION_CC 52714764, EJECUTIVO RAD 11001400305720220022300
CC 52714764, (MEMORIALES PROPIAS)

aec@aecsa.co <aec@aecsa.co>

Sáb 12/03/2022 9:18 AM

Para: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En igual sentido aconteció con el recurso de reposición presentado contra el proveído que dispuso rechazar la demanda ante la subsanación extemporánea, puesto que el auto fue expedido el 17 de marzo de 2022, publicitado el 18 del mismo mes y año, lo que implica que la recurrente contaba hasta el 24 de marzo de 2022 para presentar su réplica, empero aquella solo fue remitida el 1 de abril de 2022, y no el 22 de marzo como asevera; según se extrae de la siguiente imagen:

Certificado: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO, EJECUTIVO RAD
11001400305720220022300 CC 52714764, (MEMORIALES PROPIAS)

aec@aecsa.co <aec@aecsa.co>

Vie 1/04/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En consecuencia, la libelista deberá tener en cuenta que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, al tenor de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, por lo que deberá estarse a lo resuelto.

Finalmente, el Despacho no concede el recurso transversal de apelación, como quiera que el auto que rechaza por extemporáneo un recurso de reposición no es susceptible de apelación en norma general ni en norma particular.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 7 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ